

Expediente:
TJA/1ªS/11/2020

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Presidente Municipal de Puente de Ixtla,
Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	10
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	11
Estudio de fondo.....	11
Antecedentes del caso.....	11
Razones de impugnación.....	13
Omisión de pago.....	15
Pretensiones.....	19
Pensión mensual.....	21
Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2019, 2020 y 2021.....	22
Despensa familiar mensual.....	29
Aguinaldo.....	30
Consecuencias de la sentencia.....	31
III. Parte dispositiva.....	33

Cuernavaca, Morelos a diez de marzo del año dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la omisión del pago de su pensión por jubilación, derivada del Acuerdo de Pensión número [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2018, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018. Se declaró la ilegalidad del acto y, por consecuencia, su nulidad. No fue procedente la excepción de prescripción

que realizaron las demandadas al haberla señalado de forma general y no especificar los períodos en que se configuraba la prescripción. Se condenó al pago de la pensión por jubilación del 20 de septiembre de 2018 al 31 de marzo de 2021. Se analizaron los aumentos a la pensión conforme al salario mínimo vigente en el estado de Morelos y se determinó la cuantía de los pagos de la pensión de los años 2018, 2019, 2020 y el proporcional de 2021. Así mismo, se condenó al pago de aguinaldo proporcional del año 2018, y el pago completo de los años 2019 y 2020.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1³5/11/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 13 de diciembre del 2019, la cual fue admitida el 15 de enero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- b) Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.
- c) Tesorería del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- d) Director de Administración del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- e) Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, integrado por:
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de PUENTE de Ixtla, Morelos.
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de Puente de IXTLA, Morelos.
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La omisión de las autoridades demandadas de no cumplir

cabalmente, de manera correcta e íntegra, conforme a las atribuciones que a cada una les corresponde, con el acuerdo de pensión número [REDACTED] que resultó del acta de cabildo de sesión extraordinaria de fecha 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre del 2018 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5633, sexta época, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación.

- II. La abstención u omisión de las autoridades demandadas respecto del pago de las cantidades correspondientes a la pensión por jubilación que se ha mencionado.

Como pretensiones:

- A. El cumplimiento del pago íntegro y ordinario de forma retroactiva de las pensiones económicas por concepto por concepto de jubilación a favor de la suscrita demandante, generadas y devengadas a partir del día en que se generó el derecho a la presente fecha y las que se sigan venciendo durante el trámite del presente juicio, hasta su resolución que corresponda en el presente juicio y las que se actualicen en su cumplimiento, con todos los aumentos correspondientes; pues no se han pagado, a razón del 60% del último salario que percibió la suscrita demandante en forma mensual y que ascendía a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), de forma mensual, tomando en consideración para la cuantía del reclamo del pago de estas pensiones mensuales retroactivas, los incrementos de acuerdo con los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos.
- B. El pago íntegro, ordinario y de forma retroactiva de la cantidad que resulte por concepto de despensa familiar mensual cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, a favor de la suscrita demandante como prestación social o asignación, como consecuencia de que es parte integral de la concesión de pensión por jubilación a favor de la suscrita, esta prestación se reclama desde la fecha en que la responsable dejó de cumplir con su obligación y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio.
- C. El pago de aguinaldo anual de noventa días de salario, a favor de la suscrita, como consecuencia de que es parte integral de la concesión de sus pensiones por jubilación, el que se reclama a partir de día en que se nace el derecho a la presente fecha y los que se sigan generando hasta que se dé

cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio, en virtud de no habérselas pagado a la suscrita.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 28 de agosto de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de noviembre de 2020, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —omisión del pago de pensión por jubilación—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

7. Las autoridades demandadas hacen valer la excepción de incompetencia porque consideran que este Tribunal es incompetente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Orgánica, porque tiene competencia para conocer de las pensiones que la norma jurídica otorgue en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.
8. Que la parte actora era trabajador de otra índole por lo que quien debe conocer de los actos impugnados es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral y no de índole administrativo, toda vez que demanda el pago de una prestación, más nunca reclama el cambio de una situación jurídica como revocación de pensión, ni modificación, sino que se reclama la falta de pago, por lo que consideran que actualiza la competencia de ese Tribunal laboral, máxime que se trata de un trabajador diverso a las fuerzas policiales.
9. **Es infundada**, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.
10. En ella se precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.
11. Además, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a

gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

12. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."²

13. La parte actora demanda como actos impugnados la omisión de las autoridades demandadas en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] expedido a su favor, el cual fue publicado el 19 de septiembre del 2018 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5633, 6ª Época, sexta época; y la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la pensión por jubilación.
14. Esos actos derivan de una relación administrativa entre la parte actora como jubilado y el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
15. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus

² Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

actos resultan controvertibles a través del juicio de nulidad que se promueva ante este Órgano Jurisdiccional, y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

16. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa, establece:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

17. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **de los Ayuntamientos** o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

18. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica³, en este juicio debe analizarse la omisión que demanda. Además, los actos

³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...]."

impugnados tienen la naturaleza administrativa por provenir de autoridades de esa característica, como son las autoridades demandadas, las cuales pertenecen a la administración pública municipal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

19. Las autoridades demandadas también alegan que este Tribunal es incompetente para conocer de los actos impugnados porque la parte actora pone ante la potestad de este Tribunal normas jurídicas de índole internacional y federales como es Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.
20. **Es infundada**, porque el artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que en los juicios promovidos ante este Tribunal, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Tribunal es competente para realizar el control difuso de convencionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.
22. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
23. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
24. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la

*presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."*⁴

25. En este sentido, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

- a. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los

⁴ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

- c. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

26. El control difuso de convencionalidad constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en razón de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*.

27. Razón por la cual este Tribunal es competente para analizar las razones de impugnación que realiza la parte actora en relación a las normas y tratados internacionales relacionados con derechos humanos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

28. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

⁵ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

29. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I. y 1. II.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La omisión del pago de pensión por jubilación del ciudadano Víctor Flores García, derivada del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] (en adelante decreto o acuerdo de pensión), emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2018, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018.⁸

30. Su existencia será analizada al estudiar el fondo del asunto, al ser el acto una omisión.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

31. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
32. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.
33. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Estudio de fondo.

Antecedentes del caso.

34. El acto impugnado se precisó en el párrafo 29. I.
35. El H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en ejercicio de la

⁶ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁷ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁸ Páginas 89 vuelta a 90 vuelta del proceso.

facultad que le otorga, el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, emitió el acuerdo de pensión número [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018, consultable en las páginas 89 vuelta a 90 vuelta del proceso⁹, en el que consta que se concedió pensión jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Directora del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios adscrita a la tesorería municipal, a razón del 60% de su último salario mensual, cubriéndose de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que cesaran los efectos de su nombramiento; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; se instruyó a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de la Tesorería, para que en tiempo y forma dieran cumplimiento al acuerdo de pensión; al tenor de lo siguiente:

"[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de Directora del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios adscrita a la tesorería municipal.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario que percibe la trabajadora en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo antes aludido.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

[...]."

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



36. En el considerando III, del citado acuerdo se determinó que el H. Ayuntamiento debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"[...]

III.- La pensión que se otorga, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. "

37. La parte actora en el apartado de hechos refiere que el 31 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, preguntó en el Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que cuándo le iban a pagar la pensión y sus retroactivos que han omitido pagar desde que fue publicado el acuerdo de pensión, respondiendo el Tesorero Municipal que no se le iba pagar nada de pensiones ya que no había dinero para pagar, además que tenían la orden del Congreso de suspender los pagos de todos los pensionados, al tenor de lo siguiente:

"[...]

*SIN EMBARGO, DESDE QUE FUE PUBLICADO EL ACUERDO PENSIONATORIO LAS RESPONSABLES NO CUMPLIERON CON EL PAGO DE PENSIÓN, AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN DEL ACUERDO DE PENSIÓN, POR LO QUE LA SUSCRITA ME PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO DEMANDADO AUTORIDAD RESPONSABLE CON DOMICILIO EN JARDÍN JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EL PASADO 31 DE NOVIEMBRE DEL 2018, APROXIMADAMENTE A LAS 09:00 HORAS, PREGUNTANDO EN LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO QUE CUANDO ME IBAN A PAGAR LA PENSIÓN Y SUS RETROACTIVOS QUE HAN OMITIDO PAGAR DESDE QUE FUE PUBLICADO EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] QUE RESULTO DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, A LO CUAL CONTESTO EL [REDACTED] [REDACTED], TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS QUE NO SE IBA A PAGAR NADA DE PENSIONES YA QUE NO HABÍA DINERO PARA PAGAR, ADEMÁS TENEMOS LA ORDEN DEL CONGRESO DE SUSPENDER LOS PAGOS DE TODOS LOS PENSIONADOS, YA QUE LA ACTUAL LEGISLATURA HABÍA ORDENADO REVISAR Y ABROGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES QUE HUBIERAN SIDO EXPEDIDAS EN LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES PUES ESTAS SON APÓCRIFAS, SIN CONCEDER, POR ELLO QUE NO PODÍAN PAGARLE NADA, QUE SE FUERA [...]."*¹⁰

Razones de impugnación.

38. En el apartado de razones de impugnación la parte actora manifiesta que hasta el momento las responsables no han realizado pago alguno por concepto de pensión ni de sus retroactivos, que han omitido pagar desde que se publicó el acuerdo pensionatorio, no obstante, de que su

¹⁰ Páginas 6 y 7.

responsabilidad de pagar fue desde el 19 de septiembre de 2018, lo que dice la deja a ella y su familia en completo estado de indefensión, al ser el único ingreso que se percibe.

39. Considera que se han violado flagrantemente en su perjuicio los derechos humanos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 57, y 58, fracción II, inciso I), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
40. Que cubrió todos y cada uno de los requisitos para acceder a una pensión por jubilación en un 60% del último salario, al cumplir con una antigüedad de 20 años al servicio del Municipio, sin embargo, sin motivo ni explicación legalmente válida, las autoridades demandadas se han abstenido a dar cumplimiento a ese acuerdo de pensión, lo que trajo como consecuencia que no se haya continuado con el pago de la pensión respecto de la cual es beneficiaria, lo que implica que se le priva el mínimo vital a que tiene derecho, que no cuenta con dicha pensión que se ha vencido, se le privan del derecho a gozar de sus prestaciones e ingresos mínimos que le aseguren la subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de sus necesidades básicas.
41. Que, el orden constitucional mexicano destaca el derecho al mínimo vital o mínimo existencial, el cual es un derecho fundamental que se apoya en los principios del estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, y cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
42. Que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio las normas internacionales que incluyen el derecho al mínimo vital, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3).
43. Que los actos de omisión incumplen con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todo acto de molestia emanado de una autoridad debe basarse en una disposición normativa jurídica general correspondiente, que prevé el caso o la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad. Debió quedar expresado con precisión por la responsable cada uno de los preceptos legales aplicables a cada caso y señalar las circunstancias



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para dejar de cumplir el acuerdo de pensión número [REDACTED] que resulta del acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria del 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección.

44. Las autoridades demandadas, en relación a los actos impugnados, refieren que son inexistentes los actos de omisión, que la parte actora debe acreditar que se dejó de cumplir con el acuerdo de pensión, que omitió exhibir la solicitud de pago, y en su caso la resolución que niega.
45. En relación con lo manifestado por la parte actora en el apartado de hechos que se ha precisado en el párrafo 37 de la presente sentencia, aseveran las autoridades demandadas que es inexistente, porque ese hecho no fue ejecutado por la persona que refiere, ni por ningunas otras, ni en las circunstancias que refiere, correspondiendo a la parte actora acreditarlo.
46. Respecto a las razones de impugnación de la parte actora manifestaron que es inexistente la violación a derechos humanos que refiere al no existir el acto del cual se duele, por lo que, al no existir los actos impugnados, resulta evidente que no debe fundarse, ni motivarse los actos que no existieron.

Omisión de pago.

47. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.
48. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1)

el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹¹

49. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹²

50. Del contenido del acuerdo de pensión otorgado a la parte actora que se precisó en el párrafo **35** lo cual aquí se evoca como si a la letra de insertase, las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo es el **H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TITULARES DE LAS ÁREAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA**

¹¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

¹² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

TESORERÍA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no así las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, INTEGRADO POR: 1.- [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; 2.- [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; 3.- [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; 4.- [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; 5.- [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por no existir disposición expresa en ese decreto que así lo determinara, por lo que estas autoridades no pudieron incurrir en omisión al no contar con la facultad que las habilitara y las constriñera a cumplir con ese acuerdo de pensión, esto es, no existe un deber derivado de una facultad que las habilite o dé competencia a esas autoridades a dar cumplimiento al acuerdo de pensión, en consecuencia en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, en este caso, la omisión impugnada; al no haber disposición expresa en ese decreto que así determinara su participación.

51. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas la Tesorería Municipal y Dirección de Administración, ambos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora. Sirve de orientación la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda

sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”¹³

52. A las autoridades demandadas les fue admitida como prueba de su parte:

- i. La documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 07 de febrero del 2020, del 07 de febrero de 2020, consultable en la página 133 del proceso, en el que consta que el Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, le informó al Director Jurídico de ese Ayuntamiento, que en los archivos a su cargo no se encontraron expedientes laborales, personales, recibos de nómina, listas de raya, nombramientos, tarjetas checadoras, listas de asistencia, recibos de pago de aguinaldo, prima vacacional, despensa familiar mensual, ni de ningún tipo de documentación a nombre de la parte actora y otras personas, ni obra constancia en el acta de entrega recepción de la anterior administración 2016-2018 de los expedientes de esas personas. Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es procedente se le otórgale valor probatorio para tener por acreditado que no incurrieron en omisión de cumplir con el acuerdo de pensión de jubilación otorgado a la parte actora y omisión en el pago de la pensión de jubilación, porque de su alcance probatorio no consta que las autoridades demandadas Tesorería Municipal y Dirección de Administración, ambos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dieran cumplimiento al acuerdo de pensión por jubilación que se le otorgó a la parte actora, ni que realizaran el pago de la pensión por jubilación a partir del día que quedó separada de su cargo.

53. De la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que les atribuye la parte actora.

54. Las autoridades demandadas Tesorería Municipal y Dirección de Administración, ambos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, han sido omisas en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

19 de septiembre de 2018, que se le otorgó a la parte actora, debido a que quedaron obligadas al cumplimiento de ese acuerdo.

55. Por lo tanto, el actuar de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, es **ilegal**, ya que en el contenido del acuerdo de pensión por jubilación se determinó que esas autoridades deberían dar cumplimiento a ese acuerdo, sin que hasta la fecha lo realizaran, esto es, no han dado cumplimiento a ese acuerdo al no haber realizado el pago de la pensión por jubilación a la parte actora a razón del 60% de su última remuneración que percibió.
56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** de la omisión del pago de pensión por jubilación de la ciudadana [REDACTED], derivada del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] 8, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2018, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018.

Pretensiones.

57. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1. A.**, consistente en:

“A. El cumplimiento del pago íntegro y ordinario de forma retroactiva de las pensiones económicas por concepto por concepto de jubilación a favor de la suscrita demandante, generadas y devengadas a partir del día en que se generó el derecho a la presente fecha y las que se sigan venciendo durante el trámite del presente juicio, hasta su resolución que corresponda y las que se actualicen en su cumplimiento, con todos los aumentos correspondientes; pues no se han pagado, a razón del 60% del último salario que percibió la suscrita demandante en forma mensual y que ascendía a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), de forma mensual, tomando en consideración para la cuantía del reclamo del pago de estas pensiones mensuales retroactivas, los incrementos de acuerdo con los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos.”

58. **Resulta procedente**, al haberse declarado la nulidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas Tesorería Municipal y Dirección de Administración, ambos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación, por lo que debe restituirse al actor en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa¹⁴.

59. **Las autoridades demandadas** controvierten esa prestación alegando que es improcedente porque prescribió en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque tenía el plazo de un año para reclamar el pago y cumplimiento de las pretensiones.
60. **Es inatendible** lo manifestado por las demandadas, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las pensiones por jubilación, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la actora el derecho para demandar el pago de la pensión por jubilación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa pensión, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición

¹⁴Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”¹⁵

61. No obstante, se precisa que no resulta aplicable el plazo de un año que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para solicitar el pago de la pensión por jubilación desde la fecha en que fue separada de su cargo, porque el pago de la pensión jubilación se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su pensión íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago total de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su salario. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”¹⁶

62. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora, las pensiones por concepto de jubilación que no se le han cubierto desde el día 20 de septiembre de 2018¹⁷, hasta que se dé por cumplida la sentencia.
63. Por lo que las autoridades demandadas deberán de pagar a la parte actora:

Pensión mensual.

¹⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486.

¹⁶ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2021299 Jurisprudencia Materias(s): Laboral Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 73, diciembre de 2019 Tomo II. Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.). Página: 930.

¹⁷ La actora señaló en la página 5 de su demanda, que dejó de laborar el día 19 de septiembre de 2018.

64. La pensión por jubilación se decretó al 60% de su salario que percibía de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), cantidad que no fue controvertida por las autoridades demandadas, por lo que se tiene por cierta, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...]"*

65. Por cada mes le corresponde el 60% que arroja la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.)
66. Por concepto de pensión por jubilación del 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, por los tres meses y 11 días de ese período, deberán pagar a la actora la cantidad de **\$50,500.00 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M. N.)**

Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2019, 2020 y 2021.

67. En el párrafo **35** de esta sentencia ya se transcribieron los puntos resolutivos del acuerdo de pensión número [REDACTED] [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018, consultable en las páginas 89 vuelta a 90 vuelta del proceso, en el que consta que se concedió pensión jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de directora del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios adscrita a la tesorería municipal, a razón del 60% de su último salario mensual, cubriéndose de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que cesaran los efectos de su nombramiento; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; se instruyó a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de la Tesorería, para que en tiempo y forma dieran cumplimiento al acuerdo de pensión.
68. Con lo anterior quedó acreditado que a la actora le fue otorgada la

pensión por jubilación; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

69. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁸ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁹, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.
70. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, aquí actor, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
71. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
72. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho²⁰, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en

¹⁸

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

¹⁹

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ramo Chabelas&svp=1

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- b. Es una cantidad absoluta en pesos.
- c. Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- d. No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- e. El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:
[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:
[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
[...]"

73. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron

incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

74. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.
75. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.
76. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo
77. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**
78. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**
79. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo

de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²¹. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]”

80. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²². En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

²² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

*Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]"*

81. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%

82. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*²³

83. En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$15,750.00 (quince mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2019. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la pensión por jubilación del año 2019 asciende a la cantidad de **\$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 10/100 M. N.)**

²³ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

84. En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$15,750.00 (quince mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$787.50 (setecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$16,537.50 (dieciséis mil quinientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la cantidad de **\$198,450.00 (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**
85. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2020 fue de \$16,537.50 (dieciséis mil quinientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$992.25 (novecientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$17,529.75 (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 75/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 3 meses que van del año 2021, ya que esta sentencia se emite en el mes de marzo, la pensión por jubilación del año 2021, de los meses de enero a marzo, asciende a la cantidad de **\$52,589.25 (cincuenta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 25/100 M. N.)**
86. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

Despensa familiar mensual.

87. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1. B.**, consistente en:

“B. El pago íntegro, ordinario y de forma retroactiva de la cantidad que resulte por concepto de despensa familiar mensual cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, a favor de la suscrita demandante como prestación social o asignación, como consecuencia de que es parte integral de la concesión de pensión por jubilación a favor de la suscrita, esta prestación se reclama desde la fecha en que la responsable dejó de cumplir con su obligación y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio.”

88. Es procedente, sin embargo, no se fija cantidad líquida, porque al

condenarse el pago de forma retroactiva de las pensiones por jubilación del día 20 de septiembre de 2018 al 31 de marzo de 2021, debe considerarse incluido el pago de la despesa familiar que solicita su pago, porque en el acuerdo de pensión número CPSHAPI/86/2018, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018, consultable en las páginas 89 vuelta a 90 vuelta del proceso²⁴, en el punto resolutivo tercero se determinó que esa pensión debería integrarse por el salario, las prestaciones, asignaciones que tenía derecho, al tenor de lo siguiente:

"[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo antes aludido.

[...]."

89. Razón por la cual en el salario mensual que la parte actora manifestó percibía con motivo de los servicios prestados que asciende a la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.), debe considerarse incluida la despesa familiar que demanda, toda vez que no manifestó en la demanda que durante el tiempo que prestó sus servicios no se le hubiera pagado esa prestación, por lo que debe considerarse que percibió la despesa familiar al no existir manifestación contraria; por tanto, en las cantidades que se han condenado por concepto de pensión por jubilación se encuentra incluido el pago de la despesa familiar.

Aguinaldo.

90. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1. C., consistente en:

"C. El pago de aguinaldo anual de noventa días de salario, a favor de la suscrita, como consecuencia de que es parte integral de la concesión de sus pensiones por jubilación, el que se reclama a partir de día en que se nace el derecho a la presente fecha y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio, en virtud de no habérselas pagado a la suscrita."

91. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se estudia hicieron valer lo que se precisó en el párrafo 59, lo que se desestima conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos 60 y

²⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

61 de la presente sentencia, lo cual se evoca como si a la letra se insertase.

92. **Es procedente el pago de aguinaldo que demanda**, atendiendo a lo dispuesto por el resolutivo tercero del acuerdo de pensión número [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5633, 6ª Época, Cuarta Sección, el 19 de septiembre de 2018, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

93. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

94. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2018, 2019, 2020 y 2021.

95. Del año 2018, por los 3 meses y 11 días, del 20 de septiembre al 31 de diciembre del 2018, le corresponde de aguinaldo proporcional la cantidad de **\$12,698.63 (doce mil seiscientos noventa y ocho pesos 63/100 M. N.)**

96. Del año 2019, por los doce meses, le corresponde de aguinaldo la cantidad de **\$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**

97. Del año 2020, por los doce meses, le corresponde de aguinaldo la cantidad de **\$49,612.50 (cuarenta y nueve mil seiscientos doce pesos 50/100 M. N.)**

98. No se calcula el aguinaldo del año 2021, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42²⁵ de la Ley del Servicio Civil.

Consecuencias de la sentencia.

²⁵ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

99. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad. Por tanto, las demandadas deberán pagar a la actora las siguientes cantidades:

Concepto	Monto
Pensión del 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2018	\$50,500.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2019	\$189,000.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2020	\$198,450.00
Pensión de los meses de enero a marzo de 2021	\$52,589.25
Aguinaldo del 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2018	\$12,698.63
Aguinaldo de los meses de enero a diciembre de 2019	\$47,250.00
Aguinaldo de los meses de enero a diciembre de 2020	\$49,612.50
Total	\$600,100.38

100. **\$600,100.38 (seiscientos mil cien pesos 38/100 M. N.)** Salvo error u omisión involuntarios. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición a la actora.

101. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

102. En el entendido de que las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberán realizar en su momento las demandadas.

103. Así mismo, la demandada debe descontar los pagos que haya realizado.

104. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución del servidor público** que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección

popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

105. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁶

III. Parte dispositiva.

106. Se sobresee este juicio en relación con las autoridades demandadas Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, integrado por: 1.- [REDACTED], regidor del ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; 2.- [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; 3.- [REDACTED] [REDACTED], regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; 4.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; 5.- [REDACTED] [REDACTED] regidor del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
107. Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de la Tesorería, ambos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al cumplimiento de esta sentencia, especialmente en el apartado denominado "consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Administrativas²⁸; ante la licenciada en derecho [REDACTED]
[REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a
la resolución del expediente número TJA/1aS/11/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades;
misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de marzo del año dos mil
veintiuno. Conste.

²⁸ *Ibíd.*